



Citar este número al responder:
0731- 223772022

Tuluá, 8 de abril de 2022

Señor
VIVIANA CLAVIJO ALZATE
Barrio San Francisco
Tuluá - Valle.

Asunto: Comunicación Resolución 0730 No. 0731 - 000522 del 28 de marzo del 2022, "POR LA CUAL SE IMPONE MEDIDA PREVENTIVA" Expediente 0731-039-002-011-2022.

Por intermedio del presente y conforme a lo establecido artículo 37 de la Ley 1437 de 2011, me permito comunicarle que, la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, ha proferido la Resolución 0730 No. 0731 - 000522 del 28 de marzo del 2022, "por la cual se impone medida preventiva", dentro de la actuación administrativa que se surte en el expediente No. 0731-039-002-011-2022, a fin de que se sirva de legal comunicación se remite adjunto copia íntegra, auténtica y gratuita del acto administrativo en comento, el cual consta de seis (06) páginas por ambas caras.

Adicionalmente, se le informa que contra la referida actuación administrativa no procede recurso alguno, de conformidad con el Artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

Atentamente,

RAMIRO ALEJANDRO CARDONA AGUIRRE
Técnico Administrativo DÁR Centro Norte
Gestión Ambiental en el Territorio

Anexos: 1

Copias: 0

Proyectó y Elaboró: Brayan Stiven Posada Castañeda, Contratista CVC No. 0397-2022. Gestión Ambiental en el Territorio - DAR Centro Norte

Archívese en: .0731-039-002-011-2022

CARRERA 27 A No. 42 - 432
TULUÁ, VALLE DEL CAUCA
TEL: 2339710
LÍNEA VERDE: 018000933093
www.cvc.gov.co



Página 1 de 1

RESOLUCIÓN 0730 No. 0731 - 000522 DE 2022

(28 DE MARZO 2022)

“POR LA CUAL SE IMPONE MEDIDA PREVENTIVA”

EL Director Territorial (E) de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, Ley 1333 de julio 21 de 2009, y en especial con lo dispuesto en el Acuerdos CD-072 y CD-073 del 27 de octubre de 2016 y la Resolución 0100 No. 0740 de agosto 9 de 2019, y

CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC, desde el año de 1.968 le fue asignado el manejo administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que al expedirse la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, se dispuso conforme lo previsto en artículo 31 que son “Funciones” de “Las Corporaciones Autónomas Regionales”, entre otras:

(...)

2. Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción

(...)

17. Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados”

ANTECEDENTES.

Que la Dirección de Protección y Servicios Especiales Seccional Valle de la Policía Nacional, adscrita al Ministerio de Defensa presentó oficio No. GS-2022-/ DEVAL – GOESH- 29.25, en el cual manifestó:

“El día de hoy 28 de Febrero de 2022, siendo las 16:40 horas, el personal de la Policía Nacional que integra el Grupo de Operaciones Especiales de Hidrocarburos N° 13, realizaba actividades de patrullaje al poliducto de Ecopetrol, en jurisdicción del municipio de Tuluá – Valle del Cauca, en coordenadas geográficas N 04°06’09.17” W 076°11’23.06”, en donde siendo 16:40 horas observamos se estaba realizando la transformación de material forestal en carbón, por esta razón nos acercamos y encontramos al señor JOSE IGNASIO AMAGUAÑA CARLOSAMA identificado con cedula de ciudadanía 98.326.162 de Tangua (Nariño), residente en la Mz k Casa 8 el barrio San Francisco (Tuluá), el señor JOSE EVER VALENCIA MAHECHA identificado con cedula de ciudadanía No. 94.390.984 de Tuluá (Valle) residente en el Barrio siete Vueltas Tuluá – (Valle), la señora VIVIANA CLAVIJO ALZATE identificada con cedula de ciudadanía 38.796.369 de Tuluá (Valle) residente en la Mz k Casa 8 el barrio San Francisco (Tuluá) y el menor de edad JAVIER DE LA CRUZ identificado con Tarjeta de Identidad No. 1.116.240.301 de Tuluá (Valle) residente en la Mz J Lote 1 parcela 4 Barrio San Francisco Tuluá (Valle), los cuales se encontraban realizando dicha actividad. También, es de resaltar que al momento de acercarnos encontramos (01

RESOLUCIÓN 0730 No. 0731 - 000522 DE 2022

(28 DE MARZO 2022)

“POR LA CUAL SE IMPONE MEDIDA PREVENTIVA”

una pila en combustión de 5 Metros de largo por 6 Metros de ancho por 2 Metros de alto, para un total de 42 metros cúbicos, de igual manera se halló (03) pilas de material forestal de las siguientes dimensiones: 7 Metros de largo por 6 Metros de ancho por 2 Metros de alto para un total de 58.8 metros cúbicos de material forestal.

Por lo tanto se le solicito a la persona antes mencionada si poseía algún tipo de permiso de la autoridad ambiental correspondiente para la realización de dicha actividad, a lo cual manifestó no poseer o tener algún tipo de permiso.

Por tal motivo le solicito de manera atenta emitir un concepto técnico. También, si las personas anteriormente mencionadas tienen registrado algún tipo de permiso. De igual forma, dar a conocer la normatividad ambiental infringida al realizar la actividad antes descrita, teniendo en cuenta de que las personas previamente señaladas se encuentran en calidad de capturadas y dicho concepto se hace necesario para anexarlo al informe, para posteriormente ser entregado a la fiscalía de turno.”

Que, mediante concepto técnico del 28 de febrero del 2022, funcionarios de la DAR Centro Norte, manifestaron que,

“10. DESCRIPCIÓN DE LA SITUACIÓN: De acuerdo con el informe policivo, la actividad se estaba llevando a cabo en la zona rural del municipio de Tuluá, en el Sector Poliducto de Ecopetrol, en coordenadas geográficas N 04°06'09.17” W 076°11'23.06”, correspondiente al aprovechamiento y transformación de productos forestales madera, mediante un proceso de combustión incompleta denominado pirólisis, para la elaboración de carbón vegetal.

Según lo evidenciado por la Policía Nacional, al momento de verificar el lugar donde se realizaba dicha actividad, se encontró (01) una pila en combustión de 5 Metros de largo por 6 Metros de ancho por 2 Metros de alto, para un total de 42 metros cúbicos, de igual manera, se halló (03) pilas de material forestal de las siguientes dimensiones: 7 Metros de largo por 6 Metros de ancho por 2 Metros de alto para un total de 58.8 metros cúbicos de material forestal

De acuerdo con el informe presentado, los presuntos responsables de las actividades de aprovechamiento y transformación de los productos forestales, corresponden a las siguientes personas: JOSE IGNACIO AMAGUAÑA CARLOSAMA (C.C. 98.326.162 de Tangua, Nariño), residente en la Mz k Casa 8 el barrio San Francisco del municipio de Tuluá, Valle; el señor JOSE EVER VALENCIA MAHECHA (C.C. 94.390.984 de Tuluá, Valle) residente en el Barrio Siete Vueltas del municipio de Tuluá, Valle; la señora VIVIANA CLAVIJO ALZATE (C.C. 38.796.369 de Tuluá, Valle) residente en la Mz k Casa 8 el barrio San Francisco del municipio de Tuluá, Valle y el menor de edad JAVIER DE LA CRUZ (T.I. 1.116.240.301) de Tuluá, Valle) residente en la Mz J Lote 1 parcela 4 Barrio San Francisco del municipio de Tuluá, Valle.

Debido a que, al momento del procedimiento policivo, no se aportó el permiso o autorización vigente que ampara la ejecución de las actividades, se incurrió en ilícito aprovechamiento del recurso bosque, por lo que se procedió a realizar el procedimiento por parte de la Policía Nacional y a presentar el reporte ante la CVC, para que se adelantara la verificación de los productos aprovechados y correspondiente trámite administrativo acorde a la Ley 1333 de 2009

11. CONCLUSIONES: Con base en lo anterior, se considera que se debe proceder con las siguientes medidas en el marco de lo establecido en la Ley 1333 de 2009:

RESOLUCIÓN 0730 No. 0731 - 000522 DE 2022

(28 DE MARZO 2022)

“POR LA CUAL SE IMPONE MEDIDA PREVENTIVA”

1. *Suspensión inmediata de la actividad de transformación de productos forestales para la producción de carbón.*

2. *Iniciación de trámite administrativo contra JOSE IGNACIO AMAGUAÑA CARLOSAMA (C.C. 98.326.162 de Tangua, Nariño); el señor JOSE EVER VALENCIA MAHECHA (C.C. 94.390.984 de Tuluá, Valle); la señora VIVIANA CLAVIJO ALZATE (C.C. 38.796.369 de Tuluá, Valle) y el menor de edad JAVIER DE LA CRUZ (T.I. 1.116.240.301) de Tuluá, Valle), como presuntos responsables por el aprovechamiento del recurso bosque sin el respectivo permiso o autorización de la Autoridad Ambiental competente, en contravía de la normatividad vigente, especialmente lo dispuesto en el artículo 23 del Acuerdo CD 018 de 1998*

FUNDAMENTOS LEGALES

Que, en desarrollo de los Principios Fundamentales de la Constitución Política de Colombia, en su artículo 8º se dispuso:

“Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación”

Que el artículo 79º, consagrado en el Capítulo III “De los Derechos Colectivos y del Medio Ambiente”, de la Carta Magna determinó:

“Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. (...). Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.”

Así mismo, el artículo 80 de la misma Carta Política señala que le corresponde al “Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.”, previniendo y controlando los factores de deterioro ambiental, imponiendo sanciones legales y exigiendo la reparación de los daños causados.

De igual forma, el artículo 95 de la Constitución Política preceptúa en su numeral 8º que es deber ciudadano “proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano”

Que los artículos 4º y 12º de la Ley 1333 de 2009 establecen que las medidas preventivas,

“(.) tienen como función prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana”

A su vez en el artículo 13 de la norma en comento manifiesta:

“Artículo 13º. (...) Una vez conocido el hecho, de oficio o a petición de parte, la autoridad ambiental competente procederá a comprobarlo y a establecer la

RESOLUCIÓN 0730 No. 0731 - 000522 DE 2022

(28 DE MARZO 2022)

“POR LA CUAL SE IMPONE MEDIDA PREVENTIVA”

necesidad de imponer medida(s) preventiva(s), la(s) cual(es) se impondrá(n) mediante acto administrativo motivado.

Comprobada la necesidad de imponer una medida preventiva, la autoridad ambiental procederá a imponerla mediante acto administrativo motivado.

*PARÁGRAFO 1o. Las autoridades ambientales podrán comisionar la ejecución de medidas preventivas a las autoridades administrativas y de la Fuerza Pública o hacerse acompañar de ellas para tal fin.
(...)”*

Que respecto del carácter de las medidas preventivas el artículo 32 de la citada ley establece:

“Las medidas preventivas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar.”

(Subrayados declarados EXEQUIBLES, mediante Sentencia C-703 de 2010 M.P. Dr. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo)

Que teniendo en cuenta que la medida preventiva tiene como finalidad la protección de los recursos naturales y del medio ambiente de conformidad con lo establecido en el artículo 35 ibid., esta se levantará:

“(...) de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que la generaron”

Que el artículo 36 ibidem establece los tipos de medidas preventivas, a saber:

“(...) Amonestación escrita.

Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.

Aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres.

Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos

PARÁGRAFO. Los costos en que incurra la autoridad ambiental por la imposición de las medidas preventivas como almacenamiento, transporte, vigilancia, parqueadero, destrucción, demolición, entre otros, serán a cargo del infractor.” (negrilla fuera de texto original)

Y al respecto, el artículo 38 de la Ley 1333 de 2009 establece:

RESOLUCIÓN 0730 No. 0731 - 000522 DE 2022

(28 DE MARZO 2022)

“POR LA CUAL SE IMPONE MEDIDA PREVENTIVA”

*“ARTÍCULO 38. DECOMISO Y APREHENSIÓN PREVENTIVOS. Consiste en la aprehensión material y temporal de los especímenes de fauna, flora, recursos hidrobiológicos y demás especies silvestres exóticos y el de productos, elementos, medios, equipos, vehículos, materias primas o implementos utilizados para cometer la infracción ambiental o producido como resultado de la misma.
[...].”*

DEL CASO CONCRETO

Que de conformidad con lo observado dentro del procedimiento policial con oficio No. GS-2022-/ DEVAL – GOESH- 29.25 del expediente 0731-039-002-011-2022, se observa que el señor **JOSE IGNACIO AMAGUAÑA CARLOSAMA (C.C. 98.326.162 de Tangua, Nariño)**; el señor **JOSE EVER VALENCIA MAHECHA (C.C. 94.390.984 de Tuluá, Valle)**; la señora **VIVIANA CLAVIJO ALZATE (C.C. 38.796.369 de Tuluá, Valle)** y el menor de edad **JAVIER DE LA CRUZ (T.I. 1.116.240.301) de Tuluá, Valle)**, no lograron evidenciar ante las autoridades correspondientes el permiso para el aprovechamiento y transformación de productos forestales madera, mediante un proceso de combustión incompleta denominado pirólisis, para la elaboración de carbón vegetal, en razón de (01) una pila en combustión de 5 Metros de largo por 6 Metros de ancho por 2 Metros de alto, para un total de 42 metros cúbicos, de igual manera, se halló (03) pilas de material forestal de las siguientes dimensiones: 7 Metros de largo por 6 Metros de ancho por 2 Metros de alto para un total de 58.8 metros cúbicos de material forestal

Por lo anterior, este despacho considera legalmente viable proceder a imponer una medida preventiva consistente en la suspensión inmediata de la actividad de transformación de productos forestales para la producción de carbón al señor **JOSE IGNACIO AMAGUAÑA CARLOSAMA C.C. 98.326.162 de Tangua, Nariño**; el señor **JOSE EVER VALENCIA MAHECHA C.C. 94.390.984 de Tuluá, Valle**; la señora **VIVIANA CLAVIJO ALZATE C.C. 38.796.369 de Tuluá, Valle**.

En virtud de lo anterior, el suscrito Director Territorial (e) de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA - CVC,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER al señor **JOSE IGNACIO AMAGUAÑA CARLOSAMA C.C. 98.326.162 de Tangua, Nariño**; el señor **JOSE EVER VALENCIA MAHECHA C.C. 94.390.984 de Tuluá, Valle**; la señora **VIVIANA CLAVIJO ALZATE C.C. 38.796.369 de Tuluá, Valle**, una medida preventiva consistente en:

- **SUSPENSIÓN DE ACTIVIDAD** de transformación de productos forestales para la producción de carbón.

ARTICULO SEGUNDO: COMUNICAR el contenido del presente acto administrativo al señores **JOSE IGNACIO AMAGUAÑA CARLOSAMA C.C. 98.326.162 de Tangua, Nariño**; **JOSE EVER VALENCIA MAHECHA C.C. 94.390.984 de Tuluá, Valle**; Y **VIVIANA CLAVIJO ALZATE C.C. 38.796.369 de Tuluá, Valle**, en los términos de la Ley

RESOLUCIÓN 0730 No. 0731 - 000522 DE 2022

(28 DE MARZO 2022)

“POR LA CUAL SE IMPONE MEDIDA PREVENTIVA”

1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

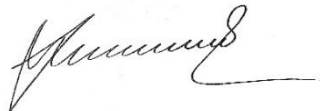
ARTÍCULO TERCERO: PUBLICAR el contenido del presente acto administrativo en el boletín de actos administrativos de la CVC, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 70 de la ley 99 de 1993.

ARTÍCULO CUARTO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición y surte efectos a partir de su comunicación.

ARTÍCULO QUINTO: Contra lo establecido en el presente acto administrativo **NO PROCEDE** recurso alguno, de acuerdo con lo establecido en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.


Dada en Tuluá (V), a los veintiocho (28) días del mes de marzo de dos mil veintidós (2022)



JOSÉ JESÚS PÉREZ GÓMEZ
Director Territorial (E) DAR Centro Norte

Proyectó y Elaboró: Brayan Stiven Posada Castañeda - Contratista.

Revisó: Ramiro Alejandro Cardona Aguirre - Técnico Administrativo.
Gestión Ambiental en el Territorio

Abog. Edinson Diosa Ramírez, Profesional Especializado – 
Apoyo Jurídico.

Archívese en: 0731-039-002-011-2022